BOURT IN



创作论代值机

de la provincia de Cáceres

FRANQUEO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - IIARRIBA ESPAÑAII

Número 70

Martes 27 de Marzo

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa Maria.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Exemo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuíto sin que previamente se abonem los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 cèntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL CIRCULAR

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número 11, de fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

LES, A IGUAL HORA SABADO SANTOS, DEBERANSUSPENDER-SE ESPECTACULOS, INCLUSO CABARETS Y SIMILARES, SIN MAS EXCEPCION QUE ALGUN CONCIERTO SACRO U OTROS ACTOS DE INDOLE ANALOGA.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y el más exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado, siéndome los Sres. Alcaldes personalmente responsables, en caso de incumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución

Nacional Sindicalista.

Cáceres, 26 de Marzo de 1945.— El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

1007

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 82, correspondiente al día 23 de Marzo de 1945, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

Dirección General de Ganadería

CIRCULAR por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley de Tratamiento sanitario obligatorio de ganados.

Las numerosas consultas que se reciben en esta Dirección General sobre extremos relacionados con la aplicación de la Ley de Tratamiento sanitario obligatorio de ganados, ponen de manifiesto la conveniencia de que para un mejor conocimiento de sus deberes y obligaciones por parte de los Jefes provinciales de Ganadería, Inspectores municipales Veterinarios, Juntas Provinciales y Locales de Fomento Pecuario y Ganaderos,

en general, se publiquen con la mayor difusión aquellas normas fundamentales que entre las vigentes sobre el particular más puedan interesar a tales efectos.

Con tal finalidad, esta Dirección

General hace presente:

a) Para la aprobación de la ejecución del tratamiento sanitario obligatorio de ganados en un término municipal, es preceptivo el informe favorable de la Junta Local de Fomento Pecuario, acerca de la procedencia de su aplicación y, en su caso, acerca de si se debe aplicar a la totalidad del término o solo a una zona del mismo afectada por la epizootia que se trate de combatir. Sin embargo, podrá aprobarse la aplicación del tratamiento, aunque el informe de la Junta Local sea desfavorable, cuando por la Inspección de Sanidad se haya comprobado la aparición en aquel término o zona de pústulas malignas en la especie humana.

La Orden estableciendo el tratamiento sanitario obligatorio de ganados, se publicará en el Boletin Oficial de la provincia, debiendo las Juntas Locales de Fomento Pecuario interesadas darle la máxima difusión para conocimiento de los ganaderos afectados.

b) Una vez ordenado el tratamiento sanitario obligatorio en un
término o zona, los ganaderos tienen
derecho a efectuar directamente la
vacunación de sus ganados, debiendo notificarlo a la Junta Local, dentro del plazo de diez dias, y llevar a
cabo la vacunación dentro del de
veinte días, contados ambos a partir
de la orden de tratamiento obligatorio.

Transcurrido el plazo de diez días expresados, la Jefatura Provincial de Ganadería, organizará la concentración y vacunación de los ganados pertenecientes a los ganaderos que no hayan hecho uso del derecho antes consignado.

La vacunación de estos ganados se realizará por personal designado por la Jefatura Provincial de Ganadería, siendo de cuenta de los ganaderos el importe de la vacuna, aplicación y prima de seguro, cuyas cuantías se determinarán en la Orden estableciendo el tratamiento obligatorio y teniendo derecho a las indemnizaciones correspondientes, fijadas en la misma forma, en caso de accidentes post-vacunales.

c) Los ganaderos que decidan vacunar directamente sus ganados, podrán elegir libremente los productos

a emplear, pudiéndolos pedir directamente a los laboratorios productores, sin que en ningún caso estén obligados a cursar sus pedidos a través de ningún Organismo oficial, quedando anuladas respecto a este extremo cuantas disposiciones de esta Dirección General pudieran oponerse a su efectividad.

d) Los ganaderos que decidan vacunar directamente sus ganados, deberán utilizar los servicios de un Veterinario, pero exigiéndolo libremente. En caso de que el elegido no fuera el del término municipal, deberán notificarlo a éste o al Jefe de los Servicios Municipales, si hubiera en ellos más de uno. Efectuada la vacunación, y dentro del plazo de veinte días, indicado en el apartado b), los ganaderos deberán enviar al Jefe provincial de Ganadería el certificado de vacunación, expedido por el Facultativo que la haya efectuado.

e) Transcurrido el plazo de veinte días, establecido en el apartado b), la Jefatura provincial de Ganadería podrá ordenar que los ganados que, habiéndose acogido al derecho de vacunación directa, no la hayan efectuado, sean incorporados a la concentración, prevista en el mismo apartado, si la vacunación de ésta no se hubiera aún efectuado o proceder a su vacunación por personal que designará a tales efectos, siendo, en tal caso, los gastos de vacunación y seguro a cargo del ganadero, así como los de locomoción, salvo que éste pusiera medios propios a tales efectos, a disposición de dicha Jefa-

Sin embargo, en caso de que el ganadero justifique la demora en ejecutar la vacunación, por causas imputables al estado del ganado, la Jefatura provincial de Ganadería podrá conceder un nuevo plazo, transcurrido el cual, procederá en la forma antes expuesta:

f) Las Juntas Locales de Fomento Pecuario podrán solicitar directamente de los laboratorios productores los productos que se precisen para la vacunación obligatoria de los ganados en la concentración a que se refiere el apartado b). A tales efectos, deberán convocar a los ganaderos interesados, los que, a su vez, tendrán derecho a elegir los productos que deseen se empleen en la vacunación de sus ganados, quedando obligadas las Juntas Locales a respetar esta elección.

g) En todos los casos de accidentes producidos después de las vacunaciones, los ganaderos están obli-

gados a notificar, inmediatamente de producirse las bajas, al Veterinario Municipal o al que le hubiese hecho la vacunación, debiendo éste recoger muestras y remitirlas en condiciones adecuadas para su análisis a la Jefatura provincial respectiva, dando cuenta ésta, a su vez, al Centro elaborador del producto empleado, para que ordene el control o análisis que crea necesarios e informe en el expediente que se incoe. En aquellos casos en que el ganado afectado estuviere asegurado, dará cuenta igualmente al Técnico de la Entidad aseguradora que hubiera asumido la responsabilidad.

h) Los laboratorios productores darán cuenta a los Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería de los pedidos que vayan sirviendo en su respectiva jurisdicción, consignando la fecha de elaboración del producto, número de dosis y destino a efectos de comprobación posterior.

i) La Dirección General de Ganadería registrará los resultados de cada producto en general y los comparativos de aplicación por Veterinarios, pudiendo imponer sanciones en casos de notoria deficiencia.

Los Exemos. Sres. Gobernadores civiles, sin perjuicio de la máxima difusión que las Jefaturas provinciales están obligadas a dar a la presente Circular, se servirán insertarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a VV.-SS. muchos años.

Madrid, 20 de Marzo de 1945.— El Director general, Mariano Rodríguez de Torres.

Sres. Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería.

1006

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excma. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Badajoz, seguidos por don Antonio Cabezas Nevado y otro, contra don Angel Medrano Rivero, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado por esta Sala de lo Civil, la siguiente:

SENTENCIA

Cáceres, siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

W.

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Iltmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados: don José Porcel Hernández y don Enrique Moreno Albarrán, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía, a que este rollo se contrae, sobre reclamación de cantidad, dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Badajoz, y seguidos entre partes: de la una, como demandantes y apelados don Antonio y don José Cabezas Nevado, mayores de edad, casado, labradores, domiciliados en Villar del Rey, y representados en esta instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirección del Letrado don José Murillo Iglesias, y de la otra, como demandado y apelante don Angel Medrano Rivero, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en Badajoz, y representado en este Tribunal por el Procurador don Elpidio Solís Borrella y dirección del Letrado don Adolfo Díaz Ambrona, y pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación, interpuesto por dicho demandado contra la sentencia dictada por expresado Juzgado con fecha once de Agosto del corriente año, en cuyo fallo, estimando en parte la demanda inicial de los autos, condenó al demandado don Angel Medrano Rivero, a pagar a los demandantes don Antonio y don José Cabezas Nevado, el valor o coste de 89 fanegas, 11 celemines y un cuartillo de barbecho semillado o medio barbecho a razón de 107 pesetas la fanega, las que fueron e aboradas por los actores en la finca los Callejones, propiedad del demandado en el año 1943: absolvió al demandado señor Medrano de la reclamación de 846 pesetas, importe de los 6 carros de leña formulado en la demanda y se declaró extinguida la obligación de pago de las cantidades de 180 pesetas y 500 pesetas, importe de una miaralde paja y seguro de otra, respectivamente, que fueron reclamadas en la demanda, en virtud de la consignación de estas cantidades y su aceptación por los demandantes y se declaró igualmente que el demandado señor Medrano viene obligado a pagar a los actores el interés legal del importe de las fanegas de barbecho solamente a partir de la fecha en que sea firme esta resolución, todo ello sin expresa condena de costas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que se personaron aquéllas en las indicadas representaciones y previa la tramitación legal se celebró el día cinco de los corrientes la diligencia de vista, con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Aceptando, sustancialmente y en el sentido jurídico en que se inspiran los considerandos de a sentencia recurrida.

Visto, siendo Ponente para este trámite y por el originario, el ilustrísimo señor Presidente de la Sala don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que habiéndose limitado las partes en esta instancia a reproducir sus alegatos de la primera y a reproducir los pedimentos en ésta formulados, sin desvirtuar con sus argumentaciones los atinados tundamentos jurídicos y recta exigencia de pruebas en que acertadamente cimentó el inferior el fallo recurrido en edicto que procede su integral confirmación, la que lleva aparejada por ministerio de la Ley—artículo 710 de la rituaria civil—la imposición de costas de esta segunda instancia a la parte apelante.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia recurrida, las invocadas por las partes en sus escritos y los alegados por la apelante en el acto de la vista, así como los demás de general y pertinente aplieación.

Fallamos: Confirmando integralmente el dictado en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera Instancia de Badajoz, con fecha once de Agosto del corriente año, y estimando como estimamos procedente en parte la acción promovida en la demanda originaria de esta litis, que debemos condenar y condenamos al demandado don An gel Medrano Rivero, a pagar a los demandates don Antonio y don José Cabezas Nevado, el valor o coste de ochenta y nueve fanegas, once celemines y un cuartillo de barbecho semillado o medio barbechado, a razón de ciento siete pesetas la fanega, las que fueron elaboradas por los actores en la finca los Callejones, propiedad del demandado en el año mil novecientos cuarenta y dos: debemos absolver y absolvemos al demandado señor Medrano, de la reclamación de quinientas cuarenta y seis pesetas, importe de los seis carros de leña formulado en la demanda y declaramos extinguida la obligación de pago de las cantidades de ciento ochenta pesetas y quinientas pesetas, importe de una niera de paja y seguro de otra, respectivamente, que fueron reclamadas en la demanda en virtud de la consignación de estas cantidades y su aceptación por los demandantes y declaramos igualmente que el demandado señor Medrano, viene obligado a pagar a los actores el interés legal del importe de las fanegas de barbecho, solamente a partir de la fecha en que sea firme la presente resolución, sin hacer declaración en cuanto a las costas causadas en primera instancia e imponiendo las de esta segunda por ministerio de la Ley al demandando y apelante.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, con el oportuno testimonio y orden, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Adrián Moreno.—José Porcel.—Enrique Moreno Albarrán.—Rubricados.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Julio Lois.—Rubricado

La sentencia, que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original, al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a veintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Galo M. Barca.

JUNTA PROVINCIAL DE CARBURANTES LIQUIDOS

La Comisaría de Carburantes Líquidos en su Circular núm. 72, manifiesta que concediéndose en el próximo mes de Abril, mayor cupo de gasolina a los automóviles con tarjeta clase «A» dotados de gasógeno que a los no dotados de dicho aparato, se advierte a los propietarios de los vehículos primeramente citados, que después de obtener el informe favorable de la Junta de Gasógenos, para su desmontado, deben solicitar de la respectiva Junta o Sección provincial de Carburantes Líquidos, el cambio de tarjeta, y en tanto no estén en posesión de la nueva tarjeta «Sin gasó» geno», no podrán desmontar el mis-

La misma advertencia hace a los propietarios de camiones con tarjeta clase «G».

Con el fin de facilitar la concesión de cupos de fuel-oil, a partir de la citada Circular, y hasta nueva orden, las solicitudes de nuevas tarjetas clase «I» de fuel-oil, serán tramitadas directamente por las Juntas y Secciones Provinciales, exigiéndose únicamente a los peticionarios para concederlas, el correspondiente certificado favorable de la Delegación de Industria.

En el próximo mes de Abril se concederán cupos extraordinarios, tanto en gasolina como en gas y fuel-oil, con destino a los motores de reserva.

Como el cupo que mensualmente puede adjudicarse para estas necesidades es inferior, en los momentos actuales, a las peticiones recibidas, para poder apreciar en conjunto las mismas es indispensable que las solicitudes obren en poder de la Comisaría antes del día 5 del próximo mes de Abril, ya que las que se reciban con posterioridad serán automáticamente denegadas por no existir cupo disponible para ellas.

En las solicitudes se hará constar si las Centrales de Reserva son de servicio Público o particulares, igualmente se hará constar la potencia del motor, producto que consume, así como el número de horas de funcionamiento que en el mes les son indispensables.

Cáceres, 24 de Marzo de 1945.— EL SECRETARIO.

1004

Comisión Inspectora provincial de Mutilados de Guerra por la Patria

BOLETIN DE VACANTES

La Sucursal del Banco Hispano Americano de esta plaza, convoca un concurso-oposición para cubrir en la misma dos plazas de Auxiliares Administrativos masculinos, dotadas con el sueldo anual que fija la Reglamentación del Trabajo en la Banca Privada.

Las condiciones para la provisión y demás requisitos exigidos, obran en esta Comisión a disposición de los Caballeros Mutilados a quienes interese tomar parte en dicho concurso-oposición, teniendo en cuenta que sólo podrán hacerlo los que con arreglo a la Circular número 80 de la Dirección General de este Benemérito Cuerpo, se hayan acogido a los Beneficios de petición de destinos.

Cáceres, 24 de Marzo de 1945.— El Presidente, P. D., el Comandante Jefe Vocal Militar, Santiago Calderón López-Bago. DELEGACION PROVINCIAL DE SINDICATOS

Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica

En cumplimiento a lo dispuesto en la Circular de este Sindicato, publicada en el Boletin Oficial de la provincia, número 270, correspondiente al 30 de Noviembre último, sobre normas para distribución del Aceite de Linaza, he de poner en conocimiento de los interesados, que a partir de esta fecha queda abierta en este Sindicato Provincial el período de admisión de peticiones de Aceite de Linaza, en la forma dispuesta en referida Circular.

Los modelos AL-1 y AL-2 para las solicitudes de obreros y por obras respectivamente, pueden pasar a recogerlos personalmente los de la capital y por escrito solicitarlo los de la provincia a este Sindicato.

El «fin de período» de admisión de solicitudes, se publicará oportunamente en igual forma.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 21 de Marzo de 1945.— El Jefe Provincial del Sindicato de la Construcción, Vi d r i o y Cerámica, Rito Carrillo.—V.º B.º, el Delegado Provincial de Sindicatos, Sanz Ca talán.

Juzgados

CACERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de esta capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente, se cita a Hipólito Granero García cuyas circunstancias y actual paradero se ignora, de comparecencia ante este Juzgado de Instrucción, en el término de diez días, a contar desde el siguiente al que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de ser oído en el sumario que instruyo bajo el número 44 de los de este año, por el delito de estafa, bajo apercibimiento que en caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Cáceres, 23 de Marzo de 1945.— Benedicto Hernández.— El Secretario, P. H., Narciso Valle.

PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el Boletin Oficial de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraidos, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 106-1944, por hurto.

Dado en Plasencia, 21 de Marzo de 1945.—Andrés Roco.—El Secretario, P. Alonso García.

Señas del semoviente

Un burranco, capa negra, mohino, como de dos años aproximadamente, de la propiedad de Manuel García Prieto, que le fué sustraído en la feria de Junio del pasado año en esta feria de Junio del pasado año en esta ciudad.

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL